TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 41001-31-05-002-2018-00103-02. (ASL)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ CONTRA JORGE HUMBERTO CHARRY LARA.

A fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

El citado decreto establece en el numeral 1° del artículo 15 que "*Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión ordinaria del 11 de junio de 2020, acordó dar

prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y comoquiera que resulta imperante dar aplicación a la referida normatividad, misma que regula el trámite procesal en segunda instancia, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, establecida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 844 del 26 de mayo de esta anualidad, se ordenará, que por Secretaría se corra traslado a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días presente las alegaciones de conclusión.

Para tal efecto, la Secretaría deberá fijar en lista el traslado correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará, que vencido el término concedido al recurrente para alegar de conclusión, por Secretaría se proceda conforme lo regula la norma en cita, esto es, se correrá traslado de los alegatos por el término de cinco (5) días a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de réplica que le asiste.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se corra traslado a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días, para que alegue de conclusión.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de alegación presentado por el recurrente a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia, poner en conocimiento de la parte interesada lo pertinente.

TERCERO. – Surtido el trámite aquí ordenado, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9fb9ef752b25544040a066d87967919eaa45f8dcb08748b3d544dcde8a2ed7d
Documento generado en 04/12/2020 11:46:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica